

testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 759.—Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 760.—La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante; ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

Art. 761.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 762.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo 760.

Art. 763.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 764.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 765.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 766.—La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 767.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 768.—En los mismos términos señalados en el art. 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

Art. 769.—Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las prue-

bas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 770.—La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 771.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los arts. 518 á 520.

CAPÍTULO XVI.

De la junta de avenencia.

Art. 772.—La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

Art. 773.—Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 774.—Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

Art. 775.—El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 776.—El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 777.—Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

De los alegatos.

Art. 778.—El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

Art. 779.—El juez, con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 780.—Si antes de finalizar el término concedido se pidiere prórroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

Art. 781.—En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion antes de que se concluya el último término señalado.

Art. 782.—Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 783.—Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 784.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 785.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

XV

Art. 786.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.

Art. 787.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.

Art. 788.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 789.—Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

Art. 790.—No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 791.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 792.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 793.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 794.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 795.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

Art. 796.—En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el

17

objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando:"

III. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconveccion, á la compensación y á las demás excepciones perentorias:

IV. Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

V. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

VI. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechas aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio:

VII. Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:

VIII. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 788 á 792.

Art. 797.—Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en Sala de tres, y el de tres en Sala de cinco.

Art. 798.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 799.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 800.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de

cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 801.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votación.

Art. 802.—Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres días los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 803.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 804.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

De la aclaración de sentencia.

Art. 805.—El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Art. 806.—Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 807.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 808.—El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 809.—En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acom-

pañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 810.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 811.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 812.—El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambigüas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 813.—La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 814.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 815.—Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 816.—La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO III.

De la revocación de las resoluciones.

Art. 817.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 818.—Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 819.—La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 820.—El juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco días, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres días en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurrán ó no, dictará el juez su resolución, sirviendo de citación para ésta la que se haga para la audiencia.

Art. 821.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 822.—De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposición.

Art. 823.—Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 818 á 821.

Art. 824.—Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

CAPITULO IV.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 825.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 826.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 827.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en jui-

cios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al tít. XII:

IV. Las de casacion:

V. Las de apelación y casacion denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 828.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 829.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 830.—Solo en el caso de la III fraccion del art. 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demás la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 831.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 832.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 833.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguracion de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el tít. 10, cap. 1.º:

V. Los de restitucion in integrum:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VII. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

VIII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

IX. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. 7.º, tít. 11; 4.º, 5.º y 6.º, tít. 13 del lib. 3.º, y 1.º, tít. 5.º, lib. 4.º del expresado Código:

X. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

XI. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

XIII. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del art. 422:

XIV. Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía:

XV. Los demás á que dieren este carácter las leyes.

Art. 834.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 835.—El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 836.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 837.—La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el tít. 3.º

Art. 838.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 839.—La reconvention no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 840.—El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

Art. 841.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

Art. 842.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 843.—Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 844.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán

apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 845.—En los casos de las fracciones VI y VII del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 846.—En el caso final de la frac. VIII del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 847.—En el caso de la frac. X del art. 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 al 181 del Código civil.

Art. 848.—Los interesados en un litigio que deba seguirse en la via ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

I. Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

II. Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 849.—Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 850.—Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los inte-